



## Síntesis del SUP-JDC-1012/2022

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar lo siguiente: 1) la autoridad competente para conocer de la controversia planteada; 2) la procedencia del medio de impugnación.

### HECHOS

1. El treinta de julio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea distrital en el Distrito 4, Puebla, para la elección de los congresistas que participarán en el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

2. Según lo dicho por la actora, el tres de agosto presentó un escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, derivado de presuntas irregularidades y por los resultados obtenidos en la elección. El diecinueve de agosto siguiente, la CNHJ determinó la improcedencia del medio de impugnación.

3. En contra del desechamiento, el veintidós de agosto, la parte actora presentó un escrito dirigido a la Sala, al correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)

### PLANTEAMIENTOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Se vulneran los derechos de acceso a la justicia y de ser votada en condiciones de paridad. Se solicita que la Sala Regional Ciudad de México conozca del medio de impugnación vía salto de instancia.

### RESUELVE

#### Razonamientos:

La demanda se presentó a través de correo electrónico, como se advierte de las constancias del expediente, y lo reconoce el órgano responsable.

La demanda ante la Sala Superior consiste en una impresión.

Como consecuencia, no se colma el requisito de procedibilidad relativo a que el escrito presente la firma autógrafa del promovente.

Se **desecha** de plano la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1012/2022

**PARTE ACTORA:** PAULA ROSALES  
BRAVO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD  
Y JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JUAN GUILLERMO  
CASILLAS GUEVARA

**COLABORÓ:** MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós

Sentencia que **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ya que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la ausencia de la firma autógrafa de quien promueve, al haberse presentado vía correo electrónico.

### ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. TRÁMITE	3
3. COMPETENCIA	3
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER POR VIDEOCONFERENCIA	3
5. IMPROCEDENCIA	3
6. RESOLUTIVOS	8

### GLOSARIO

**CNHJ:** Comisión Nacional de Honestidad y  
Justicia de MORENA

<b>Congreso Nacional:</b>	III Congreso Nacional Ordinario de MORENA
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## **1. ANTECEDENTES**

- (1) **1.1. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós<sup>1</sup>, se emitió la convocatoria al Congreso Nacional. En ella, se previó, de entre otros aspectos, la realización de asambleas distritales en los trescientos distritos electorales federales.
- (2) **1.2. Asamblea distrital y votación de congresistas.** A decir de la parte actora, el treinta de julio se llevó a cabo la asamblea distrital en Vicente Guerrero, Puebla, en la que se realizó la votación para elegir a las personas que fungirían como congresistas en el Congreso Nacional.
- (3) **1.3. Impugnación ante la instancia partidista.** La parte actora alega que el tres de agosto presentó un escrito de queja, a través del correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si), mediante el cual pretendía denunciar presuntas irregularidades y violaciones, así como los resultados obtenidos en la elección de la asamblea del Distrito 4, en Puebla.
- (4) **1.4. Acuerdo CNHJ-PUE-682/2022 (acto impugnado).** El diecinueve de agosto, la CNHJ dictó un acuerdo mediante el cual determinó la improcedencia de la queja de la actora porque la consideró extemporánea.
- (5) **1.5. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1012/2022.** Inconforme, el veintidós de agosto, la actora presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante un correo electrónico.

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas se referirán al año 2022, salvo que se precise un año distinto.



## 2. TRÁMITE

- (6) **2.1. Turno y radicación.** En su momento, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo y turnarlo a su ponencia, así como realizar su radicación.

## 3. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, aunque la actora dirigió su escrito de demanda a la Sala Regional Ciudad de México, ya que se controvierte una resolución de la CNHJ relacionada con su solicitud para ser aspirante a congresista nacional, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.
- (8) La competencia de la Sala Superior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones III y V, de la Constitución general; 184; 186, fracción III, incisos c) y g), y 189, fracción I, incisos c) y e), de la Ley Orgánica; 3; 4; 6, párrafo 3; 40, 79 y 80, párrafo 1 de la Ley de Medios.

## 4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER POR VIDEOCONFERENCIA

- (9) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020<sup>2</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

## 5. IMPROCEDENCIA

- (10) La demanda que dio origen al juicio ciudadano en cuestión debe desecharse, puesto que el escrito de demanda carece de la firma autógrafa de la promovente.

---

<sup>2</sup> Aprobado el primero de octubre 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece siguiente.

- (11) El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, de entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- (12) El párrafo 3 del artículo citado, señala que se desecharán los medios de impugnación cuando estos carezcan de firma autógrafa. La relevancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de quien promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.
- (13) Por lo tanto, la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación, cuya ausencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la válida constitución de la relación jurídica procesal.
- (14) De manera que, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho de acción.
- (15) Ahora bien, en lo referente a la remisión de demandas a través de medios electrónicos como el correo, en el que se reciben archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los accionantes, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida en el sentido de declarar la improcedencia de los medios de impugnación y el desecharamiento de las demandas presentadas con tales características.
- (16) En efecto, en diversas ejecutorias, este órgano jurisdiccional ha determinado que el hecho de que las demandas se hubieran presentado vía



electrónica y no contuvieran la firma autógrafa de sus respectivos autores, es causa suficiente para desechar las demandas, debido a que el sistema de medios de impugnación vigente no prevé que su promoción o interposición pueda realizarse mediante medios electrónicos ni se prevén los mecanismos que permitan autenticar la voluntad del justiciable.

- (17) Como se observa, si bien esta Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autenticar la voluntad de que se ejecute la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral.
- (18) De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
- (19) Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de todos los medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.
- (20) Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

- (21) En el juicio de la ciudadanía que se resuelve, la parte actora pretende controvertir el acuerdo de improcedencia dictado por la CNHJ en el expediente CNHJ-PUE-682/2022, desde el correo personal abor.glr@gmail.com<sup>3</sup>, mediante el cual presentó ante el órgano responsable la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.



- (22) También se corrobora el envío de la demanda mediante correo electrónico, puesto que la fecha y hora del correo electrónico mediante el cual se presentó la demanda coincide plenamente con la fecha y hora en la que se precisa en el informe circunstanciado que se recibió el juicio de la

<sup>3</sup> Véase la página 5 del expediente principal electrónico.



ciudadanía en la CNHJ<sup>4</sup>. Además, el propio órgano responsable reconoce expresamente las fechas de la recepción del escrito en su acuerdo de trámite del medio de impugnación<sup>5</sup>.

- (23) Tomando en cuenta lo expuesto, es evidente que el expediente del presente medio de impugnación se integró con una impresión del escrito digitalizado, así como la documentación que integró el citado órgano responsable. Ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad del promovente del medio de impugnación en la materia, que es la firma de puño y letra de la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo presentado por correo electrónico efectivamente corresponde a un medio de impugnación interpuesto por la parte actora.
- (24) Además, debe destacarse que la presentación de la demanda vía correo electrónico a la CNHJ no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria, tomando en consideración que la parte actora contaba con una vía digital plenamente operativa para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación, tal como lo es el juicio en línea.
- (25) De esta manera, atendiendo a que la demanda en el presente medio de impugnación consiste en una impresión al haberse presentado a través de un correo electrónico personal, es que se actualiza la causal de improcedencia en estudio. En consecuencia, al no colmarse el requisito de procedibilidad del medio de impugnación que dio origen al juicio de la ciudadanía, relativo a hacer constar la firma autógrafa del promovente, se estima que debe desecharse de plano el escrito de demanda.
- (26) No pasa por desapercibido que, en su escrito de demanda, la actora aduce promover el medio de impugnación via el salto de instancia, sin embargo, al

---

<sup>4</sup> Véase página 91 del expediente principal electrónico, que corresponde al informe circunstanciado.

<sup>5</sup> Véase la página 92 del expediente principal electrónico, que corresponde al acuerdo de trámite.

no colmarse el requisito de firma autógrafa, esta autoridad jurisdiccional considera que no es necesario pronunciarse con respecto a esta solicitud.

## **6. RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del juicio de la ciudadanía.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.